

Resolución RT 0598/2020

N/REF: RT 0598/2020

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Madrid.

Información solicitada: Información pruebas selectivas Policía Municipal 2014

Sentido de la resolución: INADMISIÓN A TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 4 de octubre de 2020, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) y ante el Ayuntamiento de Madrid, la siguiente información:

“(…) Al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia, solicito copia de todos los justificantes de ausencia que fueron presentados por los miembros titulares del Tribunal Calificador de la convocatoria de 12 plazas Subinspector del Cuerpo de Policía Municipal (2014), durante todo el proceso selectivo, y que dieron lugar a la actuación de sus suplentes”.

2. Mediante resolución de la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Portavoz, Seguridad y Emergencias, de 8 de octubre de octubre de 2020, se inadmite la solicitud ante la concurrencia de las causas de inadmisión de los apartados b) y e) del artículo 18.1² de la LTAIBG, referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo y a solicitudes manifiestamente repetitivas o que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la LTAIBG, respectivamente. Asimismo, la resolución del ayuntamiento

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a18>

considera que se produce la concurrencia del límite del artículo 14.1.f)³ referido a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.

3. Disconforme con la Resolución, el 27 de octubre de 2020 el reclamante presentó reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) al amparo del artículo 24⁴ de la LTAIBG.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁵, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁶, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁷ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁸ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁹ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG¹⁰ se define la *“información pública”* como

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a14>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁷ [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a12>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887#a13>

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

El Ayuntamiento de Madrid es un sujeto incluido dentro del ámbito de aplicación del derecho de acceso de acuerdo con el 2.1. a) de la LTAIBG y el 2.1. f) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid,

Por lo que se refiere a los documentos solicitados, todos ellos corresponden al expediente administrativo conformado a raíz del proceso selectivo convocado mediante Decreto de 21 de mayo de 2014 del Delegado del Área de Gobierno de Seguridad y Emergencias, para la cobertura de plazas de Subinspector del Cuerpo de Policía Municipal. Las copias de los documentos solicitados pueden considerarse información pública a los efectos del artículo 13, puesto que obran, en el caso de que existan, en poder del ayuntamiento, y han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la selección de personal público municipal.

4. No es ésta la primera reclamación que el reclamante presenta ante este Consejo relacionada con el proceso selectivo al que antes se ha hecho referencia. De hecho, dos reclamaciones ya han sido resultas, las correspondientes a los expedientes RT/0420/2020 y la RT/0503/2020. Dado que la primera de ellas fue inadmitida por ser extemporánea, en esta resolución se van a recoger argumentos esgrimidos en la RT/0503/2020.

En esta última se analizaba si resultaba de aplicación la Disposición adicional primera de la LTAIBG, que dispone que *“La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*. Se copian a continuación diversos extractos de la RT/0503/2020 por presentar una gran similitud con esta reclamación:

“En el presente caso, debe tenerse en cuenta la especial posición del reclamante en sus solicitudes. Como consta en el expediente, el reclamante es aspirante a una de las 12 plazas controvertidas, que además han quedado desiertas; y demandante en el proceso judicial que ha declarado la retroacción de las actuaciones. Por tanto, resulta evidente que tiene la condición de interesado de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 39/2015, por tener derechos o

intereses legítimos individuales que pueden verse afectados por el procedimiento en cuestión.

En caso de que el procedimiento administrativo no hubiese concluido aún por estar en tramitación, sería aplicable la D.A.1ª de la LTAIBG y el reclamante tendría que comparecer como interesado en el mismo para acceder a la información en el seno del procedimiento. En este sentido se ha pronunciado la Sentencia nº 32/2020, de 12 de mayo, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en el PO 29/2019, afirmando que “La Ley de Transparencia tiene por objeto, como se ha visto, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a la misma y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento, según su artículo primero, pero ello no anula otros posibles canales de acceso a la información pública, como la que conste en un procedimiento de concurrencia competitiva en que esté interesado quien haya participado en el mismo, a fin de comprobar su regularidad y de actuar frente a una posible actuación incorrecta. En semejante tesitura, el legítimo el interés del aspirante a conocer los exámenes de otros y las actas de las Comisiones Delegadas en que se contienen las calificaciones desglosadas de los mismos, no se compadece con la finalidad de control de la actuación pública a que responde la Ley de Trasporencia, y es manifestación antes bien del interés particular en verificar que su examen ha sido correctamente valorado”

En suma, la controversia radica en determinar si el procedimiento en cuestión puede considerarse finalizado, o si por el contrario aún no ha terminado siendo de aplicación la D.A.1ª. La Sentencia 9297/2019 de 24 de septiembre de 2019 de la sección primera, sala de lo contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid establece en su fallo “acordamos la retroacción de las actuaciones administrativas para que le sea motivada la puntuación dada por cada miembro del Tribunal en el quinto ejercicio en los términos que se exponen en el Fundamento de Derecho 7º de la presente resolución”.

En dicho fundamento jurídico séptimo se argumenta que “La anterior doctrina, proyectada al presente caso, lleva a apreciar el defecto de motivación en el que por el órgano de selección se incurrió al limitarse a ofrecer la puntuación global por cada aspirante y sin que ésta viniera acompañada, tanto de un desglose de la misma (en atención a cada una de las partes establecidas en la propia Guía elaborada por el Tribunal para la corrección del quinto ejercicio) como de una justificación de esa concreta puntuación. Lo anterior aboca a estimar el recurso de apelación, revocando la Sentencia dictada en la instancia y, con ello, a estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo en orden a que por cada uno de los miembros del órgano de selección se ofrezca al recurrente una motivación acorde con las pautas expuestas. No cabe acoger la pretensión que se actúa y que aparece ordenada a que se le tenga al recurrente por superado en el quinto ejercicio y, consiguientemente, en el

proceso selectivo concernido por cuanto ello supondría, nuevamente, desplazar el criterio del órgano de selección al socaire del defecto de motivación en el que éste incurrió”.

De dicha argumentación puede inferirse que el proceso selectivo aún no puede considerarse finalizado, ya que la retroacción de las actuaciones coloca al interesado en el momento justamente posterior a la calificación del quinto ejercicio y previo a la contestación de su recurso de alzada, debiéndose motivar las calificaciones para lo que mejor proceda a la defensa del interesado.

La condición de interesado del hoy reclamante, en tanto que aspirante del proceso selectivo, así como la pendencia del proceso selectivo por la retroacción de las actuaciones no son objeto de controversia entre las partes; así el propio reclamante reconoce en la página 2 de su reclamación que “el proceso judicial se encuentra actualmente pendiente de que, por el órgano administrativo, se aplique la retroactividad de actuaciones”.

En este sentido, el propio reclamante reconoce en la página 15 de su reclamación que el tribunal se sigue reuniendo y manteniendo reuniones para deliberar, de ahí que parte de la información que solicita llegue a abarcar actas de sesiones hasta el 31 de julio de 2020. A mayor abundamiento, la página 20 de su reclamación afirma que sus solicitudes tienen por objeto “comprobar y valorar las actuaciones del Tribunal de Selección, conocer los criterios bajo los que ha actuado y el modo en que ha alcanzado sus decisiones.” De dichas afirmaciones, se infiere que aún no ha concluido el proceso selectivo, faltando aún actos del órgano de selección en ejecución de citada sentencia, que en su caso podrían ser incluso objeto de los recursos administrativos y contencioso-administrativos que procedan.

De este modo, la presente reclamación debe inadmitirse por aplicación de la D.A.1ª. El acceso a la totalidad de los documentos solicitados no puede ampararse en la LTAIBG, ni este CTBG es competente para pronunciarse sobre el fondo del asunto, ni puede pronunciarse sobre si pueden entenderse satisfechas o no las solicitudes de acceso a la luz del expediente administrativo al que se ha tenido acceso. El reclamante tiene una vía específica de acceso en virtud del derecho a conocer y acceder al expediente administrativo, previsto en el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, y en su caso en sede judicial tiene también derecho a valerse y solicitar toda la información y medios de prueba que a su defensa asistan.

En el caso de esta reclamación este Consejo considera que se está solicitando documentación, los justificantes de ausencia presentados por los miembros titulares del Tribunal Calificador, que forma parte de un procedimiento administrativo no finalizado en el que el reclamante tiene la condición de interesado. Por esta razón, al igual que sucedía en la RT/0503/2020, no resulta aplicable la LTAIBG sino la normativa propia del procedimiento y, en consecuencia la reclamación debe inadmitirse.

A la vista de lo expresado en el párrafo anterior, este Consejo no considera necesario analizar los argumentos aportados por el Ayuntamiento de Madrid para inadmitir la solicitud que da origen a la reclamación y que ya han sido incluidos en los antecedentes de esta resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada, por concurrir las condiciones para aplicar la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹¹, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2¹² de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹³.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

José Luis Rodríguez Álvarez

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>